

SENTENCIA

Radicado No. 700013121001-2019-00036-00

Sincelejo, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Emerson Manuel Tovar Camargo.
Oposición: Sin Opositor.
Predio: “Casa Lote” Corregimiento de Santiago Apóstol.

1. ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo a que en el presente proceso no hubo oposición a la solicitud de restitución y se allegaron las pruebas decretadas, se dispone el despacho a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Córdoba - Sucre, en representación del señor **Emerson Manuel Tovar Camargo**, referente a una franja de terreno de 290 metros cuadrados del predio denominado “**Casa Lote**”, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Santiago Apóstol jurisdicción del municipio de San Benito de Abad, departamento de Sucre e identificado con matrícula inmobiliaria No. 347-20038.

2. FUNDAMENTO FACTICOS.

Informa el solicitante que, para el mes de julio del año 2000, compró de manera informal al señor de nombre Santiago Díaz, un lote urbano con área superficial de 300 metros cuadrados, el cual se sitúa en el corregimiento de Santiago Apóstol, municipio de San Benito Abad, por valor de \$50.000 pesos, el cual explotaron pacífica y continuamente.

Asevera que para el año 2000, se comenzó a escuchar los rumores de la presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio (guerrillas de las Farc), quienes pasaban cerca de la zona, pero en el año 2001, comenzaron a notarse en gran escala, incluso arrimaban al centro poblado, saludaban y no se metían con nadie.

Relata que para ese mismo año de 2002, iba con su hermano José Antonio para la parcela que tenían en las afueras del corregimiento de Santiago Apóstol, cuando fueron irrumpidos por miembros de las Farc, quienes manifestaron que se devolvieran y que no los querían volver a ver por ahí porque no querían que les pasara algo, sin embargo a los cinco días regresaron a recoger las cosechas y los bienes muebles que tenían en dicho fundo, notando entre otras cosas la fragante presencia de miembros de la guerrilla, quienes se habían apoderado de la zona, lo cual les generó mucho temor, tomando la decisión de dejar de asistir a ella, como al mes de dichos hechos.

Indicó que, en el año 2003, la presencia de actores armados se hizo latente en el perímetro urbano del corregimiento, hasta el punto que ya los miembros de los grupos insurgentes tomaban en las cantinas e imponían el orden en la zona, por cuanto no existía presencia de la fuerza pública del Estado. Itera que, a partir de todos esos hechos de violencia, se llenó de mucho temor, tomando entonces la decisión de salir desplazado de la zona, viéndose

forzado a trasladarse hacía el municipio de San Benito Abad, dejando todos sus bienes en total abandono.

Narra adicionalmente que para el año 2005, regresó al corregimiento de Santiago Apóstol del municipio de San Benito Abad, pues las condiciones de violencia habían mejorado ostensiblemente a raíz de la presencia estatal, retornando por lo tanto el control nuevamente de su vivienda que es donde actualmente reside junto a su núcleo familiar.

Afirma que el 7 de junio de 2017, compareció a las instalaciones de la UAEGRTD Territorial Córdoba - sede Sincelejo y presentó ante esa entidad, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Expresa que el día 09 de octubre de 2017, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio **Casa Lote**, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó persona alguna invocando su calidad de propietario, poseedor u ocupante, así como tampoco información por parte de terceros intervinientes.

3.- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR

A continuación se detalla la identificación de la solicitante y de los miembros de su núcleo familiar.

3.1. Solicitante: Emerson Manuel Tovar Camargo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.859.124.

3.2. Núcleo familiar:

Nombre	Parentesco	edad	D. Identidad	Nivel Educativo	Ocupación	Grupo Especial. Protección
Emerson Manuel Tovar Camargo	Cabeza de Hogar	16/10/1983 36 años	18859124	Primaria Incompleta	Campesino Agricultor	Campesino víctima del conflicto
Ana Deiva Zabaleta Bohórquez	Compañera Permanente	01/02/1986 34 años	1052991884	Primaria Incompleta	Ama de Casa	Campesino víctima del conflicto
Emerson Manuel Tovar Bohórquez	Hijo	22/03/2003 16 años	110228631	Secundaria Incompleta	Ninguna	víctima del conflicto
Brendys Paola Tovar Zabaleta	Hija	04/08/2005 14 años	1129185482	Secundaria Incompleta	Estudiante	víctima del conflicto
Elmer Manuel Tovar Baleta	Hijo	03/08/2008 11 años	1129185962	Primaria Incompleta	Estudiante	víctima del conflicto

3. PRETENSIONES

a. Pretensiones Principales

Primera: Declarar que el solicitante EMERSON MANUEL TOVAR CAMARGO, identificado con la cedula de ciudadanía No.18.859.124 es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1. de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Segunda: Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor del solicitante **Emerson Manuel Tovar Camargo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.859.124, del predio denominado Casa Lote, ubicado en el departamento Sucre, municipio de San Benito de Abad, corregimiento de Santiago de Apóstol, individualizado e identificado en esta solicitud - acápite 1-, cuya extensión corresponde a Doscientos Noventa Metros Cuadrados (290 Mts²). En consecuencia, Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor del señor **Emerson Manuel Tovar Camargo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.859.124, y sus conyugues y/o compañera permanente, al momento del abandono, conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y párrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé, para su correspondiente inscripción.

Tercera: Ordenar a la **Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincé**, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas No 347-18038, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarta: Ordenar Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ordenar su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincé, en el folio de matrículas No 347-18038, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

Quinta: ¡Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincé, la cancelación de todo antecedente registra! sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Sexta: Ordenar a la **Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincé**, actualizar el folio de matrícula No 347-28038, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Séptima: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Sincelejo, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 347-28038, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincé, adelante la actuación catastral que corresponda.

Octava: Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Novena: Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Decima: Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "**Casa Lote**", ubicado en el municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre.

b. Pretensiones complementarias.

4.2.1 ALIVIOS DE PASIVOS.

Ordenar al Alcalde y Concejo Municipal de San Benito Abad, la adopción del acuerdo, mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, del señor **Emerson Manuel Tovar Camargo** adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

4.2.2. PROYECTOS PRODUCTIVOS.

(PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS EN ÁREA RURAL)

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor **Emerson Manuel Tovar Camargo** y a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaría, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

4.2.3. REPARACIÓN – UARIV.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizar la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

4.2.4. SALUD.

Ordenar a la Secretaría municipal de Salud de San Benito de Abad, o a la que haga sus veces, afiliar a las solicitantes y sus núcleos familiares al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

4.2.5. VIVIENDA.

Ordenar a al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

4.2.6. ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO.

Primera: Ordenar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruya al señor **Emerson Manuel Tovar Camargo**, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

Segunda: Ordenar al **Fondo para el financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO**, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruya al señor **Emerson Manuel Tovar Camargo**, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

4.3. PRETENSÓN GENERAL.

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.3.1. SERVICIOS PÚBLICOS.

Ordenar a la **Alcaldía municipal de San Benito Abad**, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso del predio "**Casa Lote**" a los servicios de Energía eléctrica, gas natural, agua potable.

4.3.2. CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Ordenar: Al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizante ocurridos en la micro zona del Corregimiento de Santiago Apóstol, municipio de San Benito Abad, Sucre, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

5. ACTUACIONES.

5.1. Por auto de fecha 03 de agosto de 2019, el juzgado entre otras disposiciones, (i) admitió la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial, Sucre, en representación del señor **Emerson Manuel Tovar Camargo** y su grupo familiar, dentro del expediente 2019-00036-00, (ii) ordenó su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la notificación a la **Agencia Nacional de Tierras**, por figurar como titular del derecho real de dominio del bien objeto de restitución, y (iii) ordenó la publicación de esta solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. El 20 de enero de 2020, se abrió a pruebas la presente solicitud de Restitución de Tierras, por el término de treinta días (30) días, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, y se tuvieron como tales todas las documentales aportadas al plenario, se hicieron requerimientos a diferentes entidades, se ordenó la realización de un avalúo comercial sobre el predio, caracterización social del solicitante, interrogatorio de parte, declaraciones juradas y finalmente se decretó la práctica de una Inspección Judicial sobre el predio objeto de restitución denominado "Casa Lote", con el objeto de verificar su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo, características y en general constatar las condiciones de este.

6. PRUEBAS.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial, Sucre, aportó las siguientes:

6.1 Pruebas aportadas por la Unidad de Restitución.

- Formulario único de declaración No. FUD- NI000598199 de fecha 14 de mayo de 2015, en la Personería Municipal de Galeras - Sucre, vertido por el señor Emerson Manuel Tovar Camargo.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Emerson Manuel Tovar Camargo.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Ana Deiva Zabaleta Bohórquez.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Cándida Raquel Tovar Camargo.
- Copia de la tarjeta de identidad del menor Emerson Manuel Tovar Zabaleta.
- Copia de la tarjeta identidad de la menor Brendys Paola Tovar Zabaleta.
- Copia de la tarjeta de identidad del menor Elrner Manuel Tovar Zabaleta.
- Copia del registro civil de nacimiento del menor Elmer Manuel Tovar Zabaleta
- Copia del registro civil de nacimiento del menor Emerson Manuel Tovar Zabaleta
- Copia del registro civil de nacimiento del menor Brendys Paola Tovar Zabaleta.
- Consulta en la plataforma Web del Sisbén del núcleo familiar del solicitante.
- Acta de localización preliminar - predial de fecha 4 de octubre de 2016, realizada por el área catastral de la UAEGRTD sede Sincelejo, anexando para el efecto consulta catastral en la plataforma del IGAC, junto a sus respectivos mapas de comunicación y ubicación del predio solicitado.
- Consulta individual en la plataforma Web Vivanto del solicitante Emerson Manuel Tovar Camargo.
- Diligencia de ampliación de hechos del solicitante Emerson Manuel Tovar Camargo, de calendas 4 de octubre de 2016, recepcionada por el área jurídica de la UAEGRTD sede Sincelejo
- Informe técnico de comunicación de calendas 9 de octubre de 2017, realizado por el área catastral de la UAEGRTD sede Sincelejo, junto con sus respectivos anexos.
- Informe técnico de Georreferenciación de fecha 20 de octubre de 2017, realizado por el área catastral de la UAEGRTD sede Sincelejo, junto con sus respectivos anexos.
- Informe técnico de predial de fecha 26 de abril de 2019, realizado por el área catastral de la UAEGRTD Territorial Córdoba, junto con sus respectivos anexos.
- Recortes de prensa titulada SANTIAGO ESTA MUERTO DE MIEDO, sacada de la página web: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-I360149>.

- Bitácoras de prensa del 27 de agosto al 2 de septiembre del año 2002, sacada de la página Web:<http://historico.derechoshumanos.gov.co/observatorio/Bitacoras/2002./>
- Recortes de prensa titulada **Violencia Guerrillera Espanto A Santiago Apóstol**, sacada de la página web:<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-767971>.
- Documento de análisis de contexto de la micro zona No. 25, realizado por el área social de la UAEGRTD sede Sincelejo, junto con sus respectivos anexos.
- Solicitud de representación judicial realizada por la víctima ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Resolución por medio del cual se acepta la representación judicial.
- Los documentos mencionados en los literales de este acápite de pruebas.
- Avalúo Catastral.
- Copia del folio matricula actualizado donde consta que el predio se encuentra ingresado al registro de Tierras Despojadas.

6.2. Pruebas recaudadas durante la etapa probatoria

- Oficio 2020 – 001563 ISUBCO – COSEC 29.25 de 30 de enero de 2020 de la Policía Nacional.
- Oficio Personería Municipal de Galeras Sucre de fecha 7 de febrero de 2020 (fl.177).
- Informe de Peritazgo Social realizado al solicitante por parte de la UAEGRTD (FLS. 180 a 194)
- Informe No. DJT 20180 del 17 de enero de 2020 de la Fiscalía General de la Nación, sobre los hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, y los antecedentes penales del solicitante.
- Informe policía judicial de fecha 17 de septiembre de 2020
- Oficio de la Inspección Central de Policía del municipio de San Benito Abad de fecha 16 de diciembre de 2020
- Oficio No. 017 de 1 de febrero de 20201 de la Personería municipal del Galeras Sucre.
- Oficio No. S-2020 – 094854/SUBCO-COSEC 29 25 de fecha 12 de octubre de 2020, de la Policía Nacional
- Informe de Avalúo comercial del predio “Casa Lote”, expedido por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”
- Constancia de revisión de Productos Técnicos practicados por la Unidad de Restitución de Tierras (fl. 175)
- Certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de San Benito Abad de fecha 21 de enero de 2021, sobre usos del suelo del predio.
- Interrogatorio de parte que rinde el señor Emerson Manuel Tovar Camargo.
- Interrogatorio de parte a la señora Ana Deiva Zabaleta Bohórquez.
- Inspección Judicial al predio.

7. CONSIDERACIONES.

7.1 Competencia.

Esta judicatura es competente para resolver en única instancia, la presente sentencia de restitución individual de tierras y formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, habida cuenta que en el curso del trámite no fue presentada oposición alguna.

7.2. Legitimación.

Establece el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras², recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, u ocupantes de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, y que hayan sido despojadas de estas o que se hubiesen visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos configurativos de las violaciones de que trata el artículo 3° ídem.

De igual forma, son titulares de la acción, el cónyuge o compañero/a permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Al igual, que sus herederos, cuando el despojado y/o su cónyuge o compañero/a hubiese fallecido o estuvieren desaparecidos, conforme a las reglas sucesorales establecidas en el Código Civil.

Conforme lo establece la Ley 1448 de 2011 artículo 82, la representación judicial de los titulares puede ser a disposición de estos, por la Unidad de Restitución de Tierras.

En el caso de marras, la UAEGRTD interpone la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor del señor **Emerson Manuel Tovar Camargo**, quien se encuentra legitimado para promover la presente acción, como quiera, que desde el trámite administrativo ante la entidad que lo representa, acredita haber tenido relación jurídica con el predio denominado "Casa Lote", ubicado en corregimiento Santiago Apóstol, municipio de San Benito Abad, Sucre, en calidad de ocupante, quien solicita la restitución de su propiedad.

7.3. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda y las pretensiones invocadas en ella, corresponde a este despacho determinar si el señor **Emerson Manuel Tovar Camargo** y su grupo familiar conformado por su compañera permanente y sus hijos, les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras y la formalización de la finca o predio

¹ "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en Única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley." Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

denominado “**Casa Lote**” ubicado en corregimiento Santiago Apóstol, municipio de San Benito Abad, Sucre, en calidad de ocupante, quien solicita la restitución de su propiedad.

Para desatar el anterior problema planteado, deberá verificarse si los hechos victimizantes de despojo forzado de tierras por los cuales el reclamante se considera víctima del conflicto armado interno, tuvieron su génesis en hechos y contexto de violencia en la zona donde se ubica el inmueble y su relación jurídica con ellos, y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron en el periodo establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se desarrollarán varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que permitan adoptar una decisión en derecho y de manera integral.

8. CUESTION PRELIMINAR.

8.1. Desplazamiento Forzado.

El desplazamiento forzado en Colombia ha sido bastante particular y recurrente, con dinámicas regionales diferentes, en algunos casos de manera individual y en otros de forma colectiva, pero por causas muy similares como lo son las masacres selectivas o de poblaciones enteras, amenazas y compras masivas de tierras. Todas procurando por el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

En cuanto a las causas anteriormente señaladas, hemos visto en este trasegar judicial, como por ejemplo, los grupos guerrilleros en muchos casos y en muchas partes del país, especialmente en este departamento (Sucre), perpetraron asesinatos de manera selectiva, ya sea, por que la víctima no era simpatizante suya, porque no se consideraba colaborador del miliciano o porque no quiso entrar a engrosar las filas de la subversión. En cambio, y paradójicamente los casos de desplazamiento masivo fueron precedidos por lo general por masacres realizadas por los paramilitares o autodefensas que acabaron con casi poblaciones enteras, por considerar a sus víctimas colaboradores, simpatizantes o pertenecientes de grupos guerrilleros. Así mismo, se presentaron desplazamientos por combates en la zona de grupos armados ilegales y la fuerza pública. Luego de estos tres fenómenos o tipos de desplazamiento, se presentaba entonces, la compra masiva de tierras de hacendados o terratenientes por encontrarse estas en estado de abandono por razón del desplazamiento.

Como víctimas del desplazamiento interno, se han registrado campesinos, niños, adolescentes, personas discapacitadas y de la tercera edad, mujeres cabeza de hogar, etc., quienes al abandonar de forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdieron no solo su proyecto de vida personal, sino su referente comunitario, viéndose en la necesidad de migrar hacia otros lugares generalmente al casco urbano o cabeceras municipales donde fueron o son revictimizados por la exclusión, el señalamiento, empobrecimiento y desconfianza, dejando huellas y daños irreparables en lo psicoafectivo.

En su jurisprudencia sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el desplazamiento forzado implica violación a derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación, la vivienda en condiciones dignas, mínimo vital, a la

familia y a la unidad familiar, salud y seguridad social. Iteró además, que de la condición de desplazado se derivaban otros derechos como los son: a la verdad, la justicia, la reparación y el retorno, estos dos últimos consagrados en los numerales 28 y 29 de los principios rectores de los desplazamientos internos.

8.2 La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En lo que se refiere al proceso especial de la acción de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite diferente a los contemplados en el Código de Procedimiento Civil, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

A la luz de la mentada normatividad, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

De igual forma, la ley señalada predica una ruta de restitución, comprendida en un procedimiento mixto, esto es, Administrativo y Judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los Jueces/Juezas del Circuito Especializados en Restitución de Tierras y a los Magistrados/Magistradas de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados en Restitución de Tierras.

Así, la acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojos o abandonos forzados y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe y ahora de los llamados segundos ocupantes, así como ordenar la formalización de la tenencia cuando se requiera.

8.3. Derecho fundamental a la restitución de tierras.

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, le genera a la víctima, consecuentemente el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, en ese sentido, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la

identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.³

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo, por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69⁴, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiéndose por esta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

Así pues, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 M.P. (e) Catalina Botero Marino, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando lo siguiente:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la Compilación de jurisprudencia y doctrina sobre tierras y derechos humanos, propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 294 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."

³ Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Artículo 69. Las víctimas de que trate esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Posteriormente, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en Sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería Restrepo, respecto al derecho fundamental a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, dijo lo siguiente:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma"⁵, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."

De igual manera, la Corte en Sentencia T-159 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997 lo siguiente:

"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales."

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto).

(...)

Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a estos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial." (Subrayado por fuera del texto).

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la

⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos de conformidad a las condiciones establecidas por el derecho internacional.

8.4. Ubicación y Contexto de Violencia en el Municipio de San Benito Abad - subregión del San Jorge.

Este municipio se ubica al sur del departamento de Sucre, a la margen occidental del río San Jorge, la Ciénega de Machado y Punta de Blanco. Limita la norte con los municipios sucreños de El Roble y Galeras; al sur con el departamento de Córdoba; al oeste con el departamento de Córdoba y los municipios sucreños de Caimito y San Marcos. Al este con el departamento de Bolívar y los municipios sucreños de Sucre y Majagual.

San Benito Abad es uno de los municipios del departamento de Sucre, que pertenece a la subregión del San Jorge, bañada por el río San Jorge, y a una distancia aproximada desde la capital departamental de 51 kilómetros. Es uno de los municipios más extensos de Sucre junto con San Onofre, ocupando más del 14% del área superficial del departamento, su superficie la abarcan zonas bajas, especialmente pantanosas, con excepción de una pequeña región al norte, que desarrolla un paisaje de sabana y en su casco urbano se asienta la Basílica Menor del Señor de los Milagros, uno de los lugares de devoción y peregrinación más visitados de Colombia.

En cuanto al contexto de violencia, se tiene que desde la década de los 80 y 90 en la subregión del San Jorge hubo una primacía guerrillera ya que se empezaron a notar la presencia de los primeros grupos armados como el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), la Coordinadora de Renovación Socialista (CRS) y el Ejército Popular de Liberación (EPL) quienes aprovecharon los conflictos existentes en la población, especialmente en lo relacionado con el acceso a la tierra.

El Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos para el año 2006 señaló: *"estas estructuras habían logrado atraer ciertos sectores sociales y campesinos proclives a la reforma agraria que entraron en contradicción con los terratenientes y que el conflicto por la tierra, fue debilitado, en gran parte, por la compra de tierra por parte de narcotraficantes a partir de la década de los 90 y la intensificación de la violencia"*

Por su parte, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) hoy desmovilizadas, también hicieron presencia por medio del frente 35 "Antonio José de Sucre", este frente surge de un desplazamiento desde el bajo cauca en el año 1994 para entrar a ocupar los espacios dejados por las guerrillas, que "se desmovilizaron a comienzos de los años 90 entre ellos: EPL, PRT, CRS, frente que terminó asociado con el naciente bloque Caribe.

Desde ese entonces en la zona del San Jorge, se registraron actividades de narcotráfico y de grupos subversivos, de ello dan cuenta varios testimonios de solicitantes de esa microzona, especialmente en predios que se ubican en la parte noroccidental del municipio de San Benito, en corregimiento como Los Ángeles y San Isidro. Tanto es así que, según prensa nacional, diario el Tiempo que para el mes de marzo de 1993 se dinamitaron pistas clandestinas en las fincas Nicaragua y Barranquillita, Nuevo Oriente y Cispataca en los municipios sucreños de San Benito Abad, Caimito y San Marcos.

Las características fluviales y la facilidad de movilidad entre varios departamentos (Córdoba, Bolívar y Antioquia) han hecho de Sucre un territorio propicio para el desarrollo de actividades ligadas al narcotráfico y en lo que respecta a la zona del bajo San Jorge ha tenido un papel importante.

Casos de amenaza, secuestros y extorsiones a ganaderos y agricultores fueron dando cuenta de quienes eran los actores armados y en muchos casos solo se identificaban hombres armados vestidos de civil y otros con prendas militares. Por ejemplo, el diario El Tiempo nuevamente para el 1 de agosto de 1991 registró: 1) dos agricultores fueron retenidos en la finca El Corredor, en el corregimiento de Jegua, San Benito Abad por varios desconocidos que portaban armas de diferentes calibres y vestían prendas militares, los secuestradores se los llevaron en una canoa fuera de borda por la zona cenagosas de esa región. Para el mes de febrero de ese mismo año se había registrado.

En el municipio de la Unión fue secuestrado un ganadero por seis hombres que portaban armas de diferentes calibres. Para el año siguiente en el mes de abril, el mismo diario El Tiempo indica que: *¡!!!) En el corregimiento de Palmita! un ganadero fue sacado por la fuerza de su residencia por diez sujetos que vestían de civil y portaban armas de corto y largo alcance.*

Una de las zonas más difíciles en términos de orden público fue el corregimiento de Santiago Apóstol. Este documento de análisis contextual hace énfasis en lo sucedido en este corregimiento/inspección de policía, ya que la presencia de actores armados en este centro poblado corresponde a una franja espacial que va desde Santiago Apóstol hasta el corregimiento de Punta de Blanco. Al parecer, ambos fueron reconocidos puntos de desembarco de los grupos armados por vía acuática se movilizaban desde el río Magdalena y la Mojana.

Santiago Apóstol es una población de aproximadamente 7.000 habitantes y es el corregimiento más grande del municipio de San Benito Abad. Sin embargo, según el párroco local, Gilmar Ortiz, esta era *"una zona abandonada"*. El acceso de uno u otro grupo es fácil, Santiago Apóstol es un municipio distante de muchas cosas, hasta de la cabecera municipal, *"lo que permite que los grupos armados ilegales hagan lo que quiera"*.

A principios de 2002, empezaron a aparecer panfletos en este corregimiento. En estos documentos, *"los paras anunciaban su llegada y advertían acciones contra los pobladores por ser (supuestos) auxiliares de la guerrilla"*. Entre marzo y abril de 2002, las autodefensas iniciaron una campaña de *"muertes selectivas que alcanzó a sumar 5 víctimas entre los pobladores del corregimiento"*. Además de esto, en la población se había extendido el *"rumor de que los paras habían dado plazo para que la gente se fuera"*. Estos hechos llevaron a que cerca de 150 se desplazaran a Galeras y Sincé, y allí estas familias fueron acomodadas en alberques/". Según el diario El Tiempo, el corregimiento quedó semidesierto.

La llegada de estos grupos armados al margen de la ley vino con muchas exigencias hacia los pobladores y propietarios de predios, regularmente en especies y no en dinero, de igual forma establecieron campamentos y exigieron a la población colaboración como compra de productos en Santiago Apóstol, animales para su consumo, entre otros.

Las incursiones guerrilleras no pasaron desapercibidas, en el año 1992, cerca de 40 hombres del ELN intentaron tomarse la población de Caimito.

Según información de prensa, la guerrilla pretendía dinamitar el cuartel de policía, el palacio municipal y la Caja Agraria. Los secuestros también estuvieron a la orden del día. Una gran parte de este accionar se llevaron a cabo en el municipio de San Benito, así lo documentó la Unidad de Restitución de Tierras a través de su área social en recolección de información en la vereda El Cauchal solicitud de tierras identificada con el ID 92501 y distintas notas de prensa registran varios casos de este flagelo por parte de la guerrilla en el municipio de San Benito.

Los políticos también fueron objetivo militar. En la zona de la Mojana, que está muy ligada a la vida del San Jorge fueron asesinados dos alcaldes en el año 1990 José Castellar Mendoza, alcalde del municipio de Achí, Bolívar, en junio de 1995 Alfredo Munive Vanegas, alcalde del municipio de Sucre, Sucre. En esos mismos municipios la presencia guerrillera obligó al desplazamiento masivo de comerciantes, agricultores y ganaderos que atemorizados prefirieron abandonar o vender sus predios.

En la segunda mitad de la década de los 90, es decir, desde el año 1996 hasta 2005 se presentó una expansión paramilitar y de autodefensas para confrontar los grupos guerrilleros lo que generó un ambiente de mayor vulnerabilidad y amenaza para los pobladores de la zona objeto de estudio; de igual forma, el recrudecimiento del conflicto armado durante ese periodo se vio representado en asesinatos selectivos, homicidios indiscriminados y secuestros que comenzaron a aumentar. Estas se enfocaron en una lucha por el control de zonas-estrategias y que en el caso del San Jorge correspondían con zonas de paso o presencia de agrupaciones guerrilleras, por el ejemplo el frente Mojana de las AUC fue la demás influencia en el San Jorge y durante los periodos de los 90 y 2000 buscó establecer una posición dominante en una región con presencia de las FARC, ELN, y ERP. Por lo que la presencia subversiva en el San Jorge, como lo es el caso de San Benito y el corregimiento de Santiago Apóstol se vieron expuestos a un ambiente de violenta arremetida paramilitar.

El estudio elaborado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, titulado "Panorama actual Sucre", el cual es de público y libre acceso en la página web de la entidad se describen algunos datos respecto al municipio San Benito Abad:

"La persistencia en la lucha contra la guerrilla en los últimos años ha permitido a la Fuerza Pública avanzar en el objetivo de tender un cerco hacia el núcleo principal de las Ferc, en la zona montañosa del norte del departamento de Sucre, donde mantiene su principal retaguardia estratégica, que ha llevado a que el grupo armado desate en forma esporádica ofensivas que comprometen escenarios diferentes. Como se observa en la serie de mapas adjuntas, a partir de 2002 la actividad armada de la guerrilla que se encuentra concentrada en los municipios de Ovejas, Morroa, Los Palmitos y Chalán localizados en el norte, también comienza a registrarse en municipios del centro y sur del departamento como San Benito Abad, Sincé, Galeras y Guaranda. (. . .)

Así mismo, la violencia más selectiva se ha dirigido contra los alcaldes, concejales, maestros, sindicalistas e indígenas. El 10 de abril de 2003 fue asesinado el alcalde de El Roble, hecho del que se desconocen sus autores y constituye uno de los más graves

ocurridos mientras estuvo vigente la ZRC. Así mismo, se registró el homicidio de seis concejales. En el año 2002, fue asesinado un concejal en Ca/osó y dos en San Benito Abad, los tres por las Farc. En 2003, ocurrió el homicidio de un concejal de Ovejas perpetrado por desconocidos. En 2004, las Farc asesinaron a un concejal de Chalán y desconocidos dieron muerte a un concejal en Sincé."

8.5. Adjudicación de baldíos.

Se ha definido por la jurisprudencia nacional que: "los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la Ley".

Las leyes de reforma agraria contemplaron la posibilidad de adjudicar áreas considerativamente reducidas a la UAF homogéneamente establecido en la correspondiente zona para uso habitacional o mixto, esto es, no dedicadas a la explotación agrícola y pecuaria ordinariamente realizada. En razón a la necesidad del establecimiento del territorio y la construcción del tejido social y cultural, por tanto, la necesidad del asentamiento de las comunidades rurales es una realidad que se tuvo en cuenta al momento de contemplar la posibilidad de adjudicaciones de lotes de vivienda rural a través de la entidad competente para la adjudicación de baldíos, entendiendo la misma como una forma de explotación económica directa, ya sea por el aprovechamiento que de aquella se tiene como uso habitacional o mixto.

En tratándose de la adjudicación de predios baldíos con áreas de terreno inferiores a una Unidad Agrícola Familiar – UAF, como es del caso, y en virtud a las facultades conferidas en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, expidió el acuerdo 014 de 1995, establece en su artículo 1º las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares así:

- Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipio. El área tituable será hasta de dos mil (2.000) metros² conforme a lo previsto en el decreto 3313 de 1965.
- Cuando se trate de la titulación de lotes baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.
- Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
- Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la

cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar.

· Cuando las circunstancias especiales del terreno baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamiento con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el Incora para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

El trámite de adjudicación y titulación de terrenos baldíos, requisitos y presupuestos necesarios para ello, los regula la Ley 160 de 1994 reglamentada por el Decreto 2664 del mismo año y modificado por el Decreto 0982 de 1996.

En lo tocante, la Ley 160 de 1994 establece que: “la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas a las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa”.

(...)

Lo que quiere decir, que mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío el ocupante simplemente cuenta con una mera expectativa.

Esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha hecho mejoras o inversiones y ha explotado económicamente si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que tal condición deriva, si tiene una situación jurídica a su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, que es merecedora de la protección y respeto de las autoridades.

Sobre las exigencias se tiene, que se hayan establecidas en el Art. 8º del Decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de baldíos y su recuperación, los cuales son:

- ▶ No tener un patrimonio neto superior a 1.000 SMLMV.
- ▶ Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante durante un término no inferior a 5 años.
- ▶ El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- ▶ Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- ▶ Que la explotación económica que se adelante corresponda a la actitud agrológica del terreno.

- ▶ No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- ▶ No haber sido funcionario, contratista o miembro de las juntas de consejos directivos que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado lo anterior, el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- ▶ No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicables según lo establece el artículo 9º del mismo decreto, es decir, no encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

9. CASO CONCRETO

9.1. Requisito de procedibilidad.

En el sub examine, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, con la inclusión del inmueble y el solicitante **Emerson Manuel Tovar Camargo**, en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RR 00783 del 29 de abril de 2019, expedida por la Dirección Territorial Córdoba - Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportada con la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado se desarrollarán los elementos fácticos legales en que se estructura la restitución de tierras, a la luz de la Ley 1448 de 2011, se ciñen a los siguientes: **(I)** La identificación del predio. **(II)** Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o hayan sido obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la mentada ley. **(III)** Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 y en el término de vigencia de la Ley. **(IV)** Que el solicitante sea propietario, poseedor u ocupante del predio. **(V)** Que estén acreditados los presupuestos para obtener la formalización del bien a restituir.

9.2. Identificación del predio.

Bajo ese derrotero, abordando la primera exigencia relacionada, se observa de entrada que se encuentra satisfecha, como quiera que el inmueble cuya restitución se pretende se encuentra individualizado, identificado y ubicado, tal como se desprende del Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georreferenciación, así como del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, elementos de juicio que fueron aportados junto con el escrito instructor, encontrándose que el bien inmueble denominado "**Casa Lote**" se ubica en el corregimiento Santiago Apóstol,

municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, identificado e individualizado de la siguiente manera:

Departamento: Sucre

Municipio: San Benito de Abad

Corregimiento: Santiago de Apóstol

Vereda: Nombre/ Dirección del predio: Casa Lote

Tipo de predio Urbano_ Rural X

Matricula Inmobiliaria	347-28038
Área registra)	290 METROS CUADRADOS
Número Predial	N/A
Área Catastral	N/A
Área Georreferenciada1* Hectáreas +	290 METROS CUADRADOS
Relación jurídica del solicitante con el	OCUPANTE

COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
138569	1.487.323,907	907.391,542	9° 0' 6,497" N	74° 55' 10,920" W
138566	1.487.313,836	907.403,007	9° 0' 6,170" N	74° 55' 10,544" W
138567	1.487.299,431	907.390,213	9° 0' 5,700" N	74° 55' 10,961" W
158568	1.487.309,040	907.378,595	9° 0' 6,012" N	74° 55' 11,342" W

LINDEROS DEL PREDIO:

NORTE:	Partiendo desde el punto 138569 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 138566 en una distancia de 15,26 metros con Paola Díaz Tovar.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 138566 en línea quebrada en dirección suroccidental hasta llegar al punto 138567 con una distancia de 19,3 metros con Karina Navarro.
SUR:	Partiendo desde el punto 138567 en línea recta en dirección Noroccidental hasta llegar al punto 158568 con una distancia de 15,08 metros con Santiago Díaz.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 158568 en línea recta en dirección Nororiental hasta llegar al punto 138569 con una distancia de 19,71 metros con Yurani Acosta.

En el caso de marras, la UAEGRTD solicita la formalización y la restitución jurídica y material de una cuota parte del predio "**Casa Lote**", ubicado en el corregimiento Santiago Apóstol, jurisdicción del municipio de San Benito Abad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 347-28038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.

En el presente caso, el solicitante **Emerson Manuel Tovar Camargo**, adquirió el predio denominado "**Casa Lote**", por compraventa que de manera informal le hiciera en el mes de julio del año 2000 al señor Santiago días, un lote urbano con área superficiaria de 300 metros cuadrados: tal acto no aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria no. 347-28038, identificativo del predio, ostentando así el derecho de ocupación en calidad de ocupante irregular.

Revisado el folio, la anotación 1ª da cuenta de la apertura que se realiza del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT de Sincelejo, mediante Resolución No. RR 00783 del 29 de abril de 2019, a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 994), o un título originario expedido por el Estado.

De las pruebas sociales allegadas en la etapa probatoria se tiene que es una persona de escasos recursos económicos, su patrimonio no alcanza el tope de los 1000 salarios mensuales legales vigentes, se encuentra en cuanto a la propiedad de otros inmuebles rurales, no se tuvo conocimiento de ello.

En cuanto al uso dado al predio, en este punto es dable precisar que el predio se ocupó con uso residencial para él y su grupo familiar y en estos momentos de acuerdo con las probanzas recaudadas por parte del solicitante, debiéndose señalar que el uso principal certificado por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Benito Abad, de acuerdo al informe presentado al despacho el día 25 de enero de 2021, en el cual se indicó el uso del suelo reglamentado para el lote ubicado en el corregimiento de Santiago Apóstol, jurisdicción del municipio de San Benito Abad es de Uso Residencial - Comercial.

9.3. Configuración del presupuesto legal – abandono y/o despojo del predio en virtud del conflicto armado.

Por dos años el solicitante, utilizó el inmueble como vivienda para él y su familia y debido a la constante zozobra y temor que rondaba la zona de ubicación del predio, lo abandona, y pasados tres años, retorna al predio con su compañera permanente e hijos, sin llegar a formalizar la propiedad.

De acuerdo a las pruebas adosadas al plenario, se tiene conocimiento que era una época donde los grupos al margen de la ley, tanto como guerrillas y paramilitares, se mantenían permanentemente en la región de ubicación del predio objeto de restitución, sembrando terror en los pobladores de la misma, llevando a cabo un fuerte desplazamiento de los pobladores de esa región.

El solicitante, dentro del presente trámite, cuando en el interrogatorio se le preguntó si tenía conocimiento sobre las causas del desplazamiento éste respondió: *“... eso fue por el desplazamiento, este había muchos grupos y uno por miedo y uno no sabía quién era el uno ni el otro y dejemos las cosas abandonadas y nos tuvimos que ir para galeras sucre”* (...)

Igualmente, en la narrativa de los hechos de la demanda se puede leer *“... que para ese mismo año de 2002, iba con su hermano José Antonio para la parcela que tenían en las afueras del Corregimiento de Santiago Apóstol, cuando fueron irrumpidos por miembros de las Farc, quienes le manifestaron que se devolvieran y que no los querían volver a ver por ahí, porque no querían que les pasara algo, sin embargo a los cinco días regresaron a recoger las cosechas y los bienes muebles que tenían en dicho fundo, notando entre otras cosas, la flagrante presencia de miembros de la guerrilla, quienes ya se habían apoderado la zona, lo cual les generó mucho temor, tomando la decisión de dejar de asistir a ella, como al mes de dicho hechos”*.

“... que en el año 2003, la presencia de actores armados se hizo latente en el perímetro urbano del Corregimiento hasta el punto que ya los miembros de los grupos insurgentes tomaban en las cantinas e imponían el orden en la zona, por cuanto no existía presencia de fuerza pública del estado. Itera que a partir de todos esos hechos de violencia se llenó de mucho temor, tomando entonces la decisión de salir desplazado de la zona viéndose forzado a trasladarse hacia el Municipio de San Benito de Abad, dejando todos sus bienes en total abandono”.

En la declaración rendida ante la Personería municipal de Galeras sucre en el año 2015, y que expresó en consonancia con los hechos aquí narrados que

“(...) En el Pueblo se vivía muy tranquilo, hasta que comenzó a llegar la guerrilla los cuales pasaban en el pueblo y hacían Fiestas y reuniones. Se presentaban ofreciendo plata y mujeres para llevarse a los jóvenes las filas de la guerrillera. Venían muchos grupos armados que uno no sabía quiénes eran. Nos llevaban a reuniones y el comandante hablaba, muchas veces escogía muchachos para que los transportaran en Johnson; La vida en el pueblo empezó a cambiar. ya uno tenía temor de salir a pescar por que se encontraba a la guerrilla y comenzaban a preguntar muchas cosas, que nos fuéramos para las casas y no podíamos seguir pescando”

“Por el año 2002 hubo muchos asesinatos, mataron a mi cuñado Ramón Acosta, lo mató la guerrilla. mi hermana estaba embarazada y a mí me toco recoger el cadáver. Eso Fue muy duro para la Familia. Hubo muchos muertos y el pánico se apoderó del pueblo casi nadie podía salir y nos obligaban a dormir muy temprano, se escuchaban muchos disparos, nos obligaban a llevarles encomiendas a lugares muy apartados y el temor era muy grande porque también llegaban paramilitares y empezaban a investigar y a cualquier persona que le colaborara a la guerrilla lo mataban, por esa razón mi familia y yo decidimos irnos para Galera el 12 de Junio del año 2002, dejando todo abandonado nos tocó dejar los cerdos, las gallinas, las canoas, los trasmallos yodo eso se perdió (...)”

Dentro de las pruebas aportadas encontramos una página del periódico el tiempo de fecha 10 de septiembre de 2002, en la que, en un estremecedor titular, se puede establecer la zozobra y el miedo que estaban padeciendo los moradores del corregimiento de Santiago Apóstol, durante ese periodo de tiempo:

“SANTIAGO ESTA MUERTO DE MIEDO”

La vida en Santiago Apóstol corregimiento de San Benito Abad (sur de Sucre) no a volver a ser la misma luego de la incursión de un grupo armado el pasado 23 de agosto en la que al menor 4 mujeres fueron violadas, varios hombres golpeados y los tenderos amenazados de muerte.

Aunque el ejército no se atreve a señalar a los paramilitares como los responsables del hecho, muchos habitantes, y el sacerdote de la localidad Gilmar Ortiz aseguran que son ellos los autores de los atropellos.

Hace 4 meses, empezaron a aparecer panfletos en el pueblo, en los que los paras anunciaban su llegada y advertían acciones contra los pobladores por ser auxiliares de la guerrilla.

La incursión del 23 de agosto comenzó a las 8 de la noche y terminó a las 4 de la mañana del día siguiente. Según los pobladores, alrededor de 60 hombres armados llegaron y se introdujeron a la fuerza en varias casas, donde abusaron de las mujeres e infligieron castigo físico y psicológico a los hombres. (...)

*Se hace necesario recordar, que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2001 establece que “Se entiende por **despojo** la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.*

*Y, por **abandono forzado de tierras** “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75...”.*

Examinado el material probatorio en conjunto con las reglas de la sana crítica, es claro que el señor **Emerson Manuel Tovar Camargo**, junto a su núcleo familiar, fue víctima en el año 2002 del conflicto armado en el corregimiento de Santiago Apóstol municipio de San Benito Abad (Sucre), y que rindió declaración de desplazamiento en el año 2015 ante la Personería del municipio de Galeras – Sucre, siendo este el principal hecho generador de violencia que se aduce por parte del solicitante.

En ese mismo sentido, con el material probatorio que reposa en el proceso, se puede establecer claramente que la relación material y jurídica del solicitante con el predio “Casa Lote”, a pesar de haberse ausentado del mismo por un periodo de tiempo, regresó en el año 2005 con su compañera permanente y sus hijos.

Precisamente, el señor **Emerson Manuel Tovar Camargo**, pretende que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y se emitan las órdenes necesarias para la reparación integral. Ahora bien, de los medios de convicción aportados por la UAERTD, los cuales gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, está demostrado que el reclamante se desplazó junto con su núcleo familiar como consecuencia del miedo, la zozobra y la violencia sufrida por los habitantes del corregimiento de Santiago Apóstol, y luego retornó en el año 2005 con su compañera e hijos.

Así las cosas, es dable concluir que en relación al solicitante concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados, y procede la restitución en los términos previstos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo, más allá del retorno que efectuaron con su compañera permanente e hijos, como lo manifiesta en su declaración.

En este orden de ideas, se considera que el hecho del retorno *per se*, no excluye al solicitante la posibilidad de ejercer la acción consagrada en la Ley 1448 de 2011, pues la misma no solo tiene como fin la restitución material y jurídica de un predio cuando se presentan circunstancias que imposibilitan al desplazado o despojado el goce efectivo del mismo sino también la formalización de la relación de la tierra en aquellos casos en los que una persona ha sido víctima de abandono o despojo así sea temporal pero no cuenta con título formalmente constituido. Así se desprende del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 al mencionar por separado los procesos de restitución y formalización de tierras:

“Artículo 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. *Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.*

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”.

Esta norma debe interpretarse de manera armónica con el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone:

“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

Como bien se observa, la norma citada al consagrar el abandono temporal como una modalidad de victimización, permite su protección a través de la acción de formalización de tierras pues todas aquellas personas que aún no se encuentran formalmente vinculadas a un determinado bien y que en algún momento se vieron obligadas a abandonarlos por motivos asociados al conflicto armado, se encuentran legitimadas para ejercerla.

Es el caso precisamente el señor **Emerson Manuel Tovar Camargo**, quien desde el año 2000 venía ejerciendo la ocupación del predio que ahora reclama, pero por los hechos violentos que estaban ocurriendo en el corregimiento de Santiago Apóstol, se vio obligado

a abandonar temporalmente el inmueble; al que posteriormente retornó con su compañera permanente y sus hijos, manteniéndose dicha situación en la actualidad.

En consecuencia, se justifica la restitución y formalización de la relación del señor **Emerson Manuel Tovar Camargo** con la cuota parte del predio "**Casa Lote**", quien dicho sea de paso, es víctima de la violencia y actualmente no cuenta con título formalmente expedido por la autoridad competente sobre el bien inmueble que le garantice su derecho fundamental a la vivienda digna, ordenándose en lo sucesivo a las entidades que conforman el SNARIV, la gestión pertinente para garantizar la efectividad del derecho aquí reconocido al solicitante y su grupo familiar.

Por otro lado, el despacho pondera la labor del Ministerio Público en cabeza de los Procuradores delegados doctores Lorenzo Hoyos Vega y gloria Serrano Quintero, a lo largo de todo el proceso y encuentra su concepto ajustado a derecho el cual guarda concordancia con la realidad encontrada en el caso sub examine acatado en parte sus indicaciones y que el caso amerita.

10. DECISIÓN

En el sub examine, se encuentra plenamente acreditado con las probanzas documentales en líneas arriba descritas y demás medios probatorios que se recaudaron, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación del predio "**Casa Lote**" objeto de restitución y sus alrededores, situación está, que generó en el señor **Emerson Manuel Tovar Camargo** y su núcleo familiar, zozobra, inseguridad, incertidumbre, etc.

Conforme lo anterior, se demostró en este trámite que el solicitante y su núcleo familiar cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para ser tenidas o catalogadas como víctimas por haber sufrido por causa del conflicto armado interno, un daño real, concreto y específico, que conllevó al abandono temporal del predio, causando no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional grave, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte del bloque de constitucionalidad, así mismo, se probó su relación jurídica con el predio, así como la legitimación por activa para ejercer la presente acción de restitución. En tal sentido, se configura en la presente causa el concepto de despojo traído por el art. 74 de la Ley 1448 de 2011 y durante el periodo establecido en el art. 75 de la misma normatividad. Luego entonces, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso concreto, se protegerá el derecho fundamental a la formalización de tierras de la solicitante, emitiendo las órdenes consideradas pertinentes, atendiendo a principios como el de enfoque diferencial.

Por otra parte, mediante Resolución No.00447 del 07 de abril de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, nombró como apoderada judicial para que representara a los solicitantes a la doctora Irma Támara Eraso, quien en ejercicio de su labor presentó los alegatos de conclusión, por lo que se hace necesario reconocerle personería judicial.

Ahora, mediante Resolución N° 00842 de 2021 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aceptó la renuncia al cargo de profesional especializado Código 2028, Grado 15 de su planta global de personal a partir del 3 de enero de 2022, de la doctora Irma Támara quien ejercía la representación judicial de los aquí solicitantes. En razón de lo anterior se le aceptará la renuncia solicitada.

Por último, se observa la Resolución de fecha 27 de enero de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, procedió a nombrar a la doctora Karen Patricia Medina Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.102.796.066 de Sincelejo y la T.P 170340 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial para que represente a los solicitantes en el presente proceso y a la profesional Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.068.661.509, y tarjeta profesional N° 331727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente de los solicitantes en restitución, representados por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial, Bolívar dentro de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución...

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización de tierras invocado por el señor **Emerson Manuel Tovar Camargo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **18.859.124** y su núcleo familiar, quienes son los llamados a obtener la materialización de la expectativa legítima de cara a obtener la titulación y formalización del predio baldío denominado "**Casa Lote**" identificado con Folio de Matricula No. 347-28038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé – Sucre.

2.- ORDENAR a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, que dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las actuaciones administrativas de cara a obtener la titulación y formalizar el predio baldío denominado "**Casa Lote**", identificado con matrícula inmobiliaria **No. 347-28038** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, con un área total georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 290 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de Santiago Apóstol, municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación del predio" o parte motiva de la presente sentencia, en favor del señor **Emerson Manuel Tovar Camargo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **18.859.124** y su núcleo familiar.

3.- ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre)**, que una vez la **Agencia Nacional de Tierras - ANT**, cumpla la orden anterior, proceda a realizar la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 347- 280038, relacionada con la adjudicación que se efectuó a favor del señor **Emerson Manuel Tovar Camargo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **18.859.124**, y su grupo familiar una nueva matrícula inmobiliaria que individualice el predio denominado "**Casa Lote**", aplicando criterios de gratuidad, señalados en el parágrafo 1º art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése.

4.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares registradas, así como de la sustracción provisional del comercio del predio baldío, dispuestas en el auto admisorio, de la presente solicitud de Restitución, y asentada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-280038, anotaciones No. 5 y 6. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, para que proceda de conformidad.

5.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé - Sucre, una vez inscrita la sentencia, remita al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la cuota parte formalizada; teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho, de acuerdo a la individualización del denominado "**Casa Lote**", contenida en el acto administrativo de adjudicación, en los términos del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

6.- ORDENAR como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos y formalizados, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, acto que deberá ser inscrito en los folios de matrícula correspondientes. **Líbrese** por secretaría el correspondiente oficio.

7.- Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia:

- **ORDENAR al municipio de San Benito Abad**, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, que pesen sobre la franja de terreno del predio "**Casa Lote**", **con un área de 290 mts²**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 347-28038**.

- **ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD**, que, en caso de existir, aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestado en el predio, el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y este fallo de restitución de tierras.

- **ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD**, que, en caso de existir, aliviar la cartera vencida que el solicitante tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la emisión de esta sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

8.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), que de ser procedente, incluya por una sola vez a los beneficiarios de la sentencia, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de los mismos; y brinden la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus

posibles afectaciones, y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

9.- ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de San Benito Abad, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

10.- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, brindar al solicitante **Emerson Manuel Tovar Camargo**, y a quien integra su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que la **Secretaría de Salud municipal de San Benito Abad (Sucre)**, verifique la inclusión del solicitante y de quienes integran su núcleo familiar, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. **Ofíciense** en tal sentido, indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

11.- ORDENAR al Ministerio de Trabajo y al SENA, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigidos al solicitante **Emerson Manuel Tovar Camargo y su grupo familiar**, para que implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado **“Plan de Empleo Rural y Urbano”**, que se encuentra estipulado en el artículo 68 de la misma normatividad. **Ofíciense** en tal sentido, indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

12.- ORDENAR a la Secretaría de Educación departamental y municipal de San Benito Abad- Sucre, para que garanticen al señor **Emerson Manuel Tovar Camargo y su grupo familiar**, su derecho fundamental a la educación, promoviendo estrategias de permanencia escolar gratuita para ellos y priorización de la atención de la población iletrada en caso de existir alguno.

13. ORDENAR al ICETEX y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, suscribir convenios y procesos que faciliten el acceso de las víctimas señor **Emerson Manuel Tovar Camargo y su grupo familiar**, que voluntariamente así lo soliciten, a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidio financiado por la Nación a cargo del **ICETEX**.

14. ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre acompañar y colaborar en las diligencias de entregas materiales de los bienes a restituir, de acuerdo al literal (o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **líbrese** los oficios correspondientes.

15. ORDENAR al **Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio**, otorgue de manera prioritaria y preferente el subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante **Emerson Manuel Tovar Camargo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **18.859.124** y su núcleo familiar, respecto del predio denominado "**Casa Lote**", identificado con matrícula inmobiliaria **No. 347-28038** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, ubicado en el corregimiento de Santiago Apóstol, municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 "*El Gobierno Nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*".

Además, se ordena a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, que le preste el acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener el subsidio de vivienda, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial.

16. ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que de acuerdo al Modelo de atención, Asistencia y Reparación integral a las Víctimas – MAARIV, y a los planes de atención, Asistencia y reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono del solicitante **Emerson Manuel Tovar**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **18.859.124**, así como también a los miembros de su grupo familiar y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes y programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

17. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ingresar sin costo alguno a las víctimas restituidas señor **Emerson Manuel Tovar Camargo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **18.859.124**, así como también a los miembros de su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, en los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, conforme lo establece el artículo 30 de la ley 119 de 1994.

18. ORDENAR al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO** y al **Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX**, para que instruya al señor **Emerson Manuel Tovar Camargo**, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

19. TÉNGASE a la doctora **Irma Támara Eraso**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45767343 y la T.P. 102801 C.S.J. como apoderada judicial, en la forma y términos del poder conferido.

20. ACÉPTESE la renuncia del poder que hace la doctora **Irma Támara**, quien ejercía la representación judicial de los aquí solicitantes.

21. TÉNGASE a la doctora Karen Patricia Medina Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.102.796.066 de Sincelejo y T.P. 170340 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la profesional Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.068.661.509, y tarjeta profesional N° 331727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente de los solicitantes en restitución, representados por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial, Bolívar dentro de estas diligencias.

22.- COMUNICAR lo resuelto en la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Bolívar, al señor Alcalde Municipal de San Benito Abad, Sucre, y al agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre. Secretaría, proceda de conformidad.

23. Por secretaría, Expídase las comunicaciones pertinentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f49ed29e43b2324c707fe4cf0e36a85ec0a1948180fdb44ef67f8780c43a046**
Documento generado en 31/03/2022 04:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**